SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.: 000012

ANT.:
- Presentación de don Andrés Alfredo Fonseca López, de fecha 30 de agosto de 2021.
- Oficio Ordinario N° 838, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.
- Oficio Ordinario N° 840, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.
- Carta R. 077/2021, de 15 de octubre de 2021, del Rector de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.
- Oficio Ordinario N° 1015, de 27 de octubre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.
- Oficio Ord. N° 06/11599, de 19 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Educación Superior.

Ad.:
- Carta R. 077/2021, de 15 de octubre de 2021, del Rector de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.
- ORD. N° 06/11599, de 19 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Educación Superior.

MAT.: Carácter terminal y equivalencia con un título profesional del grado académico de Licenciado en Filosofía de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.

SANTIAGO, 11 ENE 2022

DE: JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: ANDRÉS ALFREDO FONSECA LÓPEZ

Se ha recibido en esta Superintendencia la presentación del antecedente, a través de la cual don Andrés Alfredo Fonseca López ha solicitado un pronunciamiento respecto del carácter terminal de su grado académico de Licenciado en Filosofía otorgado por la Universidad Católica de la Santísima Concepción, así como su eventual equivalencia con un título profesional, con el propósito de dilucidar si podría continuar sus estudios superiores con algún beneficio estatal, como la gratuidad, y registrar dicho grado en su cédula de identidad.

Atendido lo solicitado, la Superintendencia de Educación Superior, mediante Oficio Ordinario N° 838, de 30 de septiembre de 2021, solicitó a la Universidad Católica de la Santísima Concepción que informara a este organismo al tenor de lo indicado por el señor Fonseca. Con fecha 15 de octubre de 2021, la referida universidad informó, en síntesis, que el grado académico de Licenciado en Filosofía del señor Fonseca tiene carácter terminal, sin embargo, no puede ser considerado como equivalente o análogo a un título profesional, toda vez que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, distingue conceptualmente los títulos profesionales de los grados de licenciado, sin que ambos sean asimilables.

Adicionalmente, mediante Oficio Ordinario N° 840, de 30 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Educación Superior solicitó a la Subsecretaría de Educación Superior que evacuara un informe con relación a esta materia. En su respuesta, de fecha 19 de noviembre de 2021, dicha Subsecretaría señaló, en resumen, que el señor Fonseca fue informado con el título de Licenciado en Filosofía, otorgado por la Universidad Católica de la Santísima Concepción, el que es calificado como una licenciatura de carácter terminal, en cuanto es suficiente por sí sola para el ejercicio profesional. Asimismo, la aludida Subsecretaría informó que el consultante, solo excepcionalmente y en caso de dar cumplimiento estricto a las demás exigencias legales, podría acceder al beneficio estatal de la gratuidad sólo para cursar un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico otorgado por una institución que reciba el financiamiento institucional, cuya duración no exceda de cuatro semestres, en conformidad con el artículo 109 de la Ley N° 21.091.

A partir de los antecedentes tenidos a la vista, es posible señalar a usted lo siguiente:

El artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, establece que las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda.

Enseguida, el literal b) del referido artículo define título profesional como aquel que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios, cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.

Por su parte, el literal c) del mismo artículo dispone que el grado de licenciado es aquel que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

Como se observa, el artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, distingue claramente entre los conceptos de título profesional y grado de licenciado, reconociendo al primero una finalidad directamente orientada al desempeño profesional, mientras que el segundo apunta a la formación en un área del conocimiento o disciplina determinada. Desde esta perspectiva, tal como sostiene la Universidad Católica de la Santísima Concepción, los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales no son conceptualmente equivalentes o asimilables.

A su vez, es del caso recordar que, en virtud del principio de autonomía reconocido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, el Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Acorde con ello, el inciso segundo del artículo 104 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, precisa que la autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

En consecuencia, compete a las propias casas de estudios la atribución de calificar la calidad de los certificados y diplomas que entregan a sus egresados, según sea la naturaleza de los programas de estudios que ellas imparten.

Por otra parte, se debe considerar que tradicionalmente se ha distinguido entre aquellos grados académicos que son finalistas o terminales de aquellos que no tienen esa naturaleza, entendiéndose que los primeros son suficientes para el ejercicio profesional, en tanto que los segundos operan como un requisito indispensable para la obtención de un título profesional, como ocurre con aquellos enlistados en el artículo 63 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

En ese sentido, a propósito de la habilitación que otorgaría el grado de licenciado para desempeñar cargos profesionales en la Administración Pública y para percibir el beneficio de asignación profesional, la Contraloría General de la República, ha señalado que la ley distingue claramente entre lo que constituye un título profesional y un grado de licenciado y, respecto de este último, efectúa una diferenciación entre aquellos finalistas o terminales y aquellos que no lo son, siendo los primeros, suficientes por sí solos, para el ejercicio profesional, no así los últimos, que constituyen un requisito sine qua non para la obtención de un título profesional determinado. Asimismo, la jurisprudencia administrativa ha precisado que, aun cuando dicha normativa no contempla una equivalencia general entre dichas categorías, algunas licenciaturas tienen la condición de ser grados terminales, de manera que confieren una formación general y especializada equivalente a la otorgada por un título profesional. Conforme a ello, la Contraloría General de la República ha resuelto en diversas ocasiones que el grado de licenciado habilita para desempeñar cargos profesionales y para percibir la asignación profesional, siempre que otorgue una formación similar a la de un título profesional y las respectivas universidades, acorde con sus disposiciones orgánicas, hayan declarado que tales grados, por ser terminales y no conducentes a la obtención de un título profesional, son equivalentes o tienen el carácter de tales títulos.

Junto con ello, la Contraloría General de la República ha señalado reiteradamente que esa conclusión no puede considerarse como de aplicación general, dado que no existe uniformidad en los contenidos de las licenciaturas, por lo que esta materia debe, necesariamente, tratarse caso a caso.

Dicho lo anterior, y con relación al beneficio de la gratuidad, cabe expresar que el artículo 103 de la Ley N° 21.091 establece que las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los requisitos que allí se señalan. El literal b) del precitado artículo exige a quienes postulen al beneficio: "*b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley*". El mismo literal b), enseguida, precisa que

"Se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a título profesional, mientras no obtengan este último".

Por su parte, el Decreto N° 333, de 2021, del Ministerio de Educación, que Aprueba el Reglamento del Financiamiento Institucional para la Gratuidad, precisa el requisito en el literal b) de su artículo 8, exigiendo a estos efectos: *"b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura de carácter terminal, comprendiendo en este último caso aquellas que finalizan al alcanzar el grado académico respectivo y no conducen directamente a obtener un título profesional determinado. En consecuencia, los estudiantes podrán acceder a estudios gratuitos si cuentan con una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, y aún no obtienen el título respectivo."*

Es decir, conforme a las precitadas disposiciones legales y reglamentarias, pueden optar al beneficio de la gratuidad aquellas personas que posean el grado de licenciado, siempre que éste no sea de carácter terminal.

Además, tal como señaló la Subsecretaría de Educación Superior en su respuesta, el artículo 109 de la Ley N° 21.091 establece otra excepción que permite acceder al beneficio de la gratuidad a quienes posean un grado de licenciado, sea este terminal o no, para cursar un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico otorgado por una institución que reciba el financiamiento institucional cuya duración no exceda de cuatro semestres.

En conclusión, y de acuerdo con lo indicado precedentemente, esta Superintendencia considera que el grado académico de Licenciado en Filosofía otorgado por la Universidad Católica de la Santísima Concepción a don Andrés Alfredo Fonseca López tiene carácter terminal, pues corresponde a una licenciatura que finaliza al alcanzar el grado académico respectivo, no siendo conducente a un título profesional. Asimismo, esta Superintendencia estima que dicho grado académico no es equivalente a un título profesional, toda vez que la propia casa de estudios otorgante ha determinado, en ejercicio de su autonomía académica, y de conformidad con los conceptos legales de título profesional y grado de licenciado, que éstos no son análogos. Por último, en opinión de esta Superintendencia, dado el carácter terminal del grado académico de licenciado del señor Fonseca, éste sólo podría acceder al beneficio de la gratuidad para cursar un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico, en conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley N° 21.091.

Lo anterior, sin perjuicio de la eventual equivalencia que la Contraloría General de la República eventualmente podría atribuirle al grado académico de Licenciado en Filosofía que ostenta el señor Fonseca, para efectos de determinar la procedencia de su contratación como profesional en la Administración Pública y/o para establecer si le corresponde gozar de la correspondiente asignación profesional.

Sin otro particular, se despide atentamente,

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SUPERINTENDENTE

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FAG/DNA/MPS

Distribución:

- Destinatario	1c
- Fiscalía	1c
- Departamento Normativo	1c
- Partes y Archivo	1c
- Total	**4c**

Expediente MGD N° 2021-02039.